



MEP/MEVA

RUS N° 317/2014
Rakin N° 22869

SENTENCIA N° 5506

RANCAGUA, 21 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó agrícola, ubicada en Fundo San Pablo, s/n, Las Cabras, de la comuna de Olivar, propiedad de **ANTUFEN SEEDS LIMITADA, RUT N° 76.009.776-4**, representada por don **SERGIO GAJARDO ROMO, RUN N°** con domicilio en Los Romos, parcela 10, 11 y 12, de la comuna de Pichidegua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Finalizada la investigación de accidente de trabajo iniciada con fecha 27 de febrero de 2014 según consta en acta N° 25819 de fecha 27/02/2014 que afectó al trabajador don Yonathan Rivera Cabezas, RUN N° dependiente de la empresa Antufen Seed Limitada, RUT N° 76.009.776-4, representada legalmente por Sergio Gajardo Romo, RUN N° se ha podido establecer lo siguiente:

1.- El día martes 25 de febrero de 2014 el trabajador don Yonathan Rivera Cabezas se encontraba realizando la labor de lavado de semillas húmedas para lo cual usaba concentrado de ácido acético de nombre comercial P3 Tsunami 100 el cual es diluido en agua según consta en acta N° 25819 y acta N° 25820 ambas de fecha 27 febrero de 2014.

2.- Para realizar la labor descrita, el trabajador utilizaba como elementos de protección personal mascarilla full face, guantes forte, manguillas, overol, pechera y botas de agua. Según consta en acta N° 25819 de 27 febrero 2014, lo que es ratificado en actas N° 25820 de 27 de febrero y acta N° 28058 de fecha 07 de marzo de 2014.

3.- Para realizar la labor encomendada el trabajador una vez equipado con sus elementos de protección personal ya descritos en el punto 2, procedía a diluir el ácido acético con agua y realizaba el lavado de estas semillas húmedas, a mitad de jornada se siente mal (dolor de estómago). Aun estando con su mascarilla puesta siente igual olor al producto, deja de realizar su labor se saca la mascarilla y descansa un rato y luego una compañera de trabajo da aviso a su jefa de turno doña Andrea Valdés quien le informa que debe continuar trabajando, una vez finalizada la jornada laboral el trabajador Rivera Cabezas se retira a su hogar y su malestar era mas fuerte, dolores de cabeza, dolor de estómago y vómitos es llevado por su familia a Hospital de Pichidegua el día 25 de febrero de 2014. El día 26.02.2014, es atendido en policlínico ACHS San Vicente y dado de alta el mismo día, según certificado de alta médica emitido y se otorga licencia médica por 5 días.

4.- Cabe consignar que mascarilla full face que usaba el trabajador Rivera Cabezas fueron adquiridas el año pasado temporada 2013 una vez terminada la temporada estas fueron guardadas en cajas plásticas. El filtro de las mencionadas mascarillas no ha sido cambiado desde que fueron compradas, información entregada por la jefa de sección lavado de semillas húmedas y que consta en acta N° 28058 de fecha 7 de marzo de 2014. Por consiguiente el empleador no suprimió en el lugar de trabajo un factor de peligro que afectó al trabajador don Yonathan Rivera Cabezas, al no utilizar un elemento de protección personal en buen estado de funcionamiento, es decir, no haber cambiado los filtros de la mascarilla, para esta nueva temporada 2014.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, a través de su representante, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección y acompaña documentos y personería.

Que, la sumariada, consultó al proveedor de filtros, por la vida útil de estos elementos. Que, el proveedor respondió que la vida útil de este tipo de equipos depende de muchos factores, tales como capacidad pulmonar de quien lo utiliza, frecuencia respiratoria, temperatura, humedad. Que, asimismo señaló que deben realizarse constantemente capacitaciones y actualizaciones para quienes utilizan los filtros, dando énfasis en la importancia de la apreciación de las señales de alerta que puedan dar quienes utilizan dichos elementos como por ejemplo las señales de alerta con su olfato, entre otras.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el **artículo 3**, señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 37 inciso primero** que señala, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. El **artículo 53**, que dispone, *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo"*.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 37 inciso primero y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 50 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **ANTUFEN SEEDS LIMITADA**, representada por don **SERGIO GAJARDO ROMO**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRUYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Avenida España 1322, San Vicente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia,

según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



DR. FERNANDO ARENAS PINO

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. San Vicente D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI